



RADICADO: 0800140053002202200712-00
ACCIÓN DE TUTELA –IMPUGNACION
ACCIONANTE: GERMAN GOMEZ GOMEZ
ACCIONADO: ZINOBE CONSUMER CREDITS SAS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por el vinculado EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO, contra el fallo de primera instancia de fecha 7 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, contra ZINOBE CONSUMER CREDITS SAS, por la presunta violación a los derechos fundamentales de DERECHO A LA IGUALDAD, AL HABEAS DATA FINANCIERO, AL BUEN NOMBRE, EN CONCORDANCIA CON LOS FINES ESENCIALES DEL ESTADO, Y LOS DERECHOS INALIENABLES DE LA PERSONA.

ANTECEDENTES

Señala el accionante, que presentó derecho de petición, contra la entidad ZINOBE CONSUMER CREDITS SAS el día 28 de octubre de 2022 radicada en el aplicativo para PQR en la página de la entidad, la cual dio respuesta el día 17 de noviembre, manifestando que en base al parágrafo 2° del Artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, la eliminación del reporte negativo ante centrales de riesgo procede si: i. Se acredita la calidad de Mipyme, sector turismo, pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, y ii. Realizó el pago de la obligación dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Señala el accionante que cumple con el primer requisito, ya que cuenta con el Registro Único Tributario (RUT), donde acredita e identifica su actividad económica como persona natural que ejerce actividades comerciales, por lo que entidad informa que se ha eliminado el reporte negativo en centrales de riesgo realizado por SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S. de la obligación No. 85888262, pero a la fecha y consultada las bases de dato de DATACRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNION – CIFIN, figura la obligación con vectores negativos.

Por tanto, considera que se le están vulnerando sus Derechos constitucionales fundamentales: DERECHO A LA IGUALDAD, AL HABEAS DATA FINANCIERO, AL BUEN NOMBRE, EN CONCORDANCIA CON LOS FINES ESENCIALES DEL ESTADO, Y LOS DERECHOS INALIENABLES DE LA PERSONA con la respuesta dada por parte de la entidad SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.

PRETENSIONES

Pretende el accionante, de manera literal, lo siguiente :

Primero: TUTELAR MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES, DERECHO A LA IGUALDAD, AL HABEAS DATA FINANCIERO, AL BUEN NOMBRE, EN CONCORDANCIA CON LOS FINES ESENCIALES DEL ESTADO, Y LOS DERECHOS INALIENABLES DE LA PERSONA, preceptuados en los artículos 2, 5, 13,14, 15, 16, y 42, de la carta superior citada, que de manera ostensible está vulnerando SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S., como consecuencia de la omisión y negligencia en lo inherente a la negativa rotunda por concepto de que se ordene y decrete lo concerniente a la autorización enfocada en la exoneración de mi identidad personal del banco de datos - "Habeas Data" - o sistema de las centrales de información crediticia, Datacredito Experian y Cifin – Transunion. ya conforme al artículo 9 de la ley estatutaria 2157 del 2021 el suscripto se encuentra a paz y salvo con la obligación y la misma fue saldada dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, se cumple con la segunda premisa contenida por el Parágrafo 2° del Artículo 9 de la Ley 2157 de 2021.

Segundo: En consecuencia, de lo anterior, ordenar que la entidad tutelada cumpla con sus obligaciones y deberes, dando respuesta clara, completa y de fondo en lo referente a mis pretensiones en lo atinente en mi condición antes señalada...

...

DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S, ANTES ZINOBE:

Señala la sociedad accionada que Frente al caso particular del señor: German Gómez, se debe indicar que este realizó una (1) solicitud de cupo de crédito rotativo a través de la página web ya mencionada, sobre el cual se efectuó un desembolso con las siguientes características:

Solicitud identificada con el No. 85888262

Fecha de solicitud del cupo de crédito: 08 de marzo de 2021

Valor del desembolso solicitado: \$180,000 pesos

Fecha del desembolso: 09 de marzo de 2021

Cuenta de ahorros en la que se realizó el desembolso: Cuenta de ahorros

No. **7807 del Banco de Bogotá.

Estado de la obligación: A la fecha la obligación se encuentra en nuestro sistema como "pagada", al haber sido cancelada el día 27 de septiembre de 2022, presentando una altura de mora de 537 días, cancelando un valor de \$180,000 pesos correspondientes a capital y una condonación por valor de \$42,024 pesos correspondientes a intereses, cargos y costos de cobranza.

Que debido al incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo del accionante, SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S., realizó el envío de la notificación previa al reporte de acuerdo con la autorización dada para tal efecto al correo electrónico german.gomez.g1962@gmail.com, el día 23 de abril de 2021, es decir con más de 20 días calendario de anticipación al reporte negativo realizado en

centrales de riesgos el día 31 de mayo de 2021. Se adjunta copia de la comunicación previa para su verificación.

Que la autorización previa, expresa e informada para realizar reporte en centrales de riesgos, se encuentra contenida en el mencionado contrato de cupo de crédito rotativo suscrito con SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S. (antes ZINOBE S.A.S.) el cual fue suscrito a través de la página web www.lineru.com, mediante el ingreso de los códigos de verificación enviados al teléfono celular y correo electrónico suministrados durante la aplicación.

Así mismo informa, que, una vez recibido el pago total de la obligación, procedieron a informarlo a las centrales de riesgo, momento en que se inició la contabilización del término de permanencia por parte de los operadores de información, respecto del cual SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S. (antes ZINOBE S.A.S.) tiene ningún tipo de injerencia. Lo anterior, en virtud de lo establecido en los artículos 3 y 8 de la Ley 2157 de 2021- Ley de borrón y cuenta nueva.

Aclaran que, atendiendo a la solicitud del accionante y en concordancia con la validación realizada internamente por nuestra entidad bajo los preceptos del Parágrafo 2° del Artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, encontramos que el señor German Gómez cuenta con el Registro Único Tributario (RUT), donde acredita e identifica su actividad económica como persona natural que ejerce actividades comerciales, por tanto, encontramos que cumple con el primer requisito contenido en la citada ley.

Así mismo, el Artículo 15 de la Ley 2157 de 2021, establece que la ley rige a partir de la fecha de publicación, por lo cual, su vigencia inició el día 29 de octubre de 2021. Teniendo en cuenta que el desembolso identificado con el No. 85888262, fue cancelado en su totalidad el día 27 de septiembre de 2022, es decir, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, se cumple con la segunda premisa contenida por el Parágrafo 2° del Artículo 9 de la Ley 2157 de 2021.

Por todo lo anterior, informan que el día 17 noviembre de 2021 se eliminó el reporte negativo en centrales de riesgo realizado por SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S. de la obligación No. 85888262, por tanto, la solicitud de eliminación del reporte negativo realizado ante centrales de riesgo, corresponde a un hecho superado.

CIFIN/ TRANSUNION:

En primera medida, señala que el Derecho de Petición base de la presente Acción de Tutela, fue presentado a un tercero y NO esa Entidad, esto es en la entidad ZINOBE CONSUMER CREDITS SAS., y por ello CIFIN SAS (TransUnión), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción

Frente a los hechos, manifiesta:

En el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 28 de noviembre de 2022 a las 16:46:30, se encuentran los siguientes datos:

Obligación No. 888262
Fecha de corte 30/09/2022
Fuente de la información SERVICIOS CREDITICIOS
ONLINE (zinobe)
Estado de la obligación CUMPLIENDO PERMANENCIA
Fecha inicio mora continua 19/05/2021
Tiempo de mora 12 (360 días o más)
Fecha Pago / Extinción 27/09/2022
Permanencia hasta 26/03/2023

De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

No es posible para este Operador, con la información que le ha sido reportada hasta el momento, proceder con la aplicación de alguna de las Amnistías Especiales a favor del accionante, por cuanto la Fuente no le ha indicado a CIFIN S.A.S (TransUnion®) que el accionante tenga alguna de las condiciones especiales de las que tratan los parágrafos 2º, 3º o 4º del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021.

Señala que estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues CIFIN S.A.S (TransUnion®) conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resolvió:

1. *TUTELAR el Derecho Fundamental de HABEAS DATA invocado por el señor GERMÁN GÓMEZ GÓMEZ, quien actúa en nombre propio, por parte de las Entidades Accionadas....*
2. *ORDENAR a las Entidades Accionadas SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE –ZINOBE, y Vinculadas, DATACRÉDITO, TRANSUNIÓN Y EXPERIAN CIFIN, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda, si aún no lo hubiere hecho, al RETIRO de los reportes negativos del Accionante señor GERMÁN GÓMEZ GÓMEZ.*

...

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO, señala que La obligación identificada con el No. 085888262, adquirida por la parte tutelante con ZINOBE CONSUMER CREDITS SAS (SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE) NO SE VISUALIZA dentro de la historia de crédito del titular, esto en atención a la orden impartida por el despacho, dicha fuente elimino la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATA CREDITO puede dar fe que ZINOBE CONSUMER CREDITS SAS (SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE) como fuente de información procedió a realizar la eliminación del dato negativo antes mencionado.

Frente a esta situación, es importante aclararle al Despacho el procedimiento diseñado por EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATA CREDITO para mantener actualizada la información que reposa en su banco de datos, en los términos del artículo 7-7 de la Ley 1266 de 2008, cada vez que la Fuente de Información reporta novedades sobre los datos previamente suministrados.

La plataforma denominada NOVEDAT 2.0. es una herramienta dispuesta por EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATA CREDITO para el mantenimiento actualizado de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios que reporta cada una de las Fuentes respecto de sus clientes, quienes se constituyen como los Titulares de dicha información. Así es como dicha plataforma cuenta con módulos de servicios en línea en los cuales la Fuente puede realizar las MODIFICACIONES EN LÍNEA a las que haya lugar sobre los datos reportados, siendo que estas actualizaciones se reflejaran automáticamente en el historial crediticio de la parte actora.

De esta manera, UNA VEZ la Fuente de Información REGISTRE LAS MODIFICACIONES EN LÍNEA EN NOVEDAT 2.0 se podrá visualizar automáticamente en la historia de crédito de la parte actora la actualización, eliminación o rectificación del dato objeto del reproche, si hay lugar a ello de acuerdo con la información que reporte la Fuente de Información.

Por consiguiente, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO se encontraba pendiente de que ZINOBE CONSUMER CREDITS SAS (SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE) procediera a realizar la verificación del estado real de la obligación objeto de reproche y actualice la respectiva información en la plataforma NOVEDAT 2.0 para que el titular logre visualizar la modificación a la que haya lugar. Pues, se reitera, corresponde a la Fuente de Información proceder conforme a lo preceptuado en el artículo 8-2 de la Ley 1266 de 2008 y ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA en la base de datos administrada por EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATA CRÉDITO.

Es importante mencionar que la decisión de emitir una orden en contra de EXPERIAN COLOMBIA, este operador de información considera que no fue acertada pues, como se mencionó anteriormente es la Fuente de Información quien debe REALIZAR LAS MODIFICACIONES que correspondan sobre la referida información Y LAS REGISTRE EN LA BASE DE DATOS administrada por EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATA CRÉDITO, se podrá visualizar en la historia de crédito de la parte actora la actualización, eliminación o rectificación del dato objeto

del reproche, si hay lugar a ello conforme los datos que reporte la Fuente de Información.

Ahora bien, frente a lo manifestado por la fuente de información respecto de la eliminación de la información negativa, es importante mencionar al despacho que para el momento en el que este operador remitió contestación al despacho el dato negativa un persistía, finalmente como se explicó anteriormente EXPERIAN DATACREDITO, tiene herramientas dispuestas para que la modificación de información se realice de manera automática y en línea, y en ese sentido no es cierto en todo caso lo que argumento la fuente al decir que había realizado la eliminación ante el banco de datos.

Que no es necesario emitir condenas contra el operador para eliminar o corregir los datos las fuentes reportaron, porque en EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO los sistemas tecnológicos y los canales de comunicación web, permiten a las fuentes actualizar, rectificar y/o eliminar los reportes de información que dichas fuentes han realizado, de manera fácil, ágil y sin necesidad de que el operador (nuestra entidad) deba intervenir en dicho proceso de modificación.

Por lo anterior, solicita SE REVOQUE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, y en su lugar DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes – y no el operador – las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

Subsidiariamente, en caso de no acceder a la anterior pretensión, solicito que SEMODIFIQUE EL NUMERAL SEGUNDO DEL FALLO DE TUTELA, y en su lugar se REVOQUE y se DENIEGUE POR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO, lo anterior ya que no se visualiza reporte negativo por parte de ZINOBE CONSUMER CREDITS SAS (SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE).

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 21 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, para lo

cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes al Derecho de Petición, habeas data, debido proceso, acceso a la justicia y cumplimiento de la norma.

Marco Constitucional y normativo. -

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

En lo que hace a la protección del HABEAS DATA, la Corte Constitucional en Sentencia T-883/13, nos dice:

“Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado. La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, sólo exige como prerrequisito para la procedencia de la tutela para estos eventos el que se haya solicitado por el tutelante rectificación previa. Así en sentencia T017 de 2011 expresa:

“3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data

Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.”

En este caso el accionante acreditó que solicitó la corrección tanto a las centrales de riesgos, es decir los bancos de datos, como a las entidades que hacen las veces de fuente de la información recogida en aquellos.

La Corte Constitucional exige ciertos condicionantes para el reporte del dato. En sentencia T017 de 2011 señaló:

“5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo

Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.¹ Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.¹

...

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:²

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de

¹ Véase, Sentencia T-798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² *Ibíd*em

dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.³(Subrayas del juzgado).

Puntualmente, en lo que hace a la oportunidad de que el interesado conozca el dato que se reporta el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 prescribe:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

Debemos Destacar que en su informe, el accionado SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S. (antes ZINOBE S.A.S.) ha manifestado

Ahora bien, aclaramos que, atendiendo a la solicitud del accionante y en concordancia con la validación realizada internamente por nuestra entidad bajo los preceptos del Parágrafo 2° del Artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, encontramos que el señor German Gómez cuenta con el Registro Único Tributario (RUT), donde acredita e identifica su actividad económica como persona natural que ejerce actividades comerciales, por tanto, encontramos que cumple con el primer requisito contenido en la citada ley.

³ Ver, entre otras, las sentencias SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Así mismo, el Artículo 15 de la Ley 2157 de 2021, establece que la ley rige a partir de la fecha de publicación, por lo cual, su vigencia inició el día 29 de octubre de 2021. Teniendo en cuenta que el desembolso identificado con el No. 85888262, fue cancelado en su totalidad el día 27 de septiembre de 2022, es decir, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, se cumple con la segunda premisa contenida por el Parágrafo 2° del Artículo 9 de la Ley 2157 de 2021.

Por todo lo anterior, nos permitimos informar que el día 17 noviembre de 2021 se eliminó el reporte negativo en centrales de riesgo realizado por SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S. de la obligación No. 85888262

Es claro pues que la decisión del juzgado ad-quo, en cuanto encontró vulnerado el derecho de Habeas Data, pues a pesar de lo manifestado por la fuente, el dato negativo seguía reportado en centrales de datos, se ajusta a derecho, es decir, el amparo del derecho al habeas Data, encuentra soporte en la misma manifestación del ente accionado.

Ahora, asiste razón a la central da datos DATACREDITO, cuando señala que se ha confundido su roll, pues corresponde actualizar la información a la fuente; la central de datos no hace mas que actualizar la información con soporte en la información suministrada por la fuente, a cargo de quién está el contro, de la veracidad del dato reportado.

Así las cosas, la orden tutelar debe ser reformada, para que refleje la realidad de la diversidad de las tareas entre la fuente y la central de datos.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. – CONFIRMAR el numeral 1º., de la parte resolutive del fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla en fecha de 07 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: MODIFICAR lo dispuesto en el numeral 2º., de la parte resolutive del fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla en fecha de 07 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

2. *ORDENAR a la Entidad Accionada SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE –ZINOBE, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda, si aún no lo hubiere hecho, al RETIRO de los reportes negativos del Accionante señor GERMÁN GÓMEZ GÓMEZ, realizados en las centrales de datos, DATACRÉDITO, TRANSUNIÓN Y EXPERIAN CIFIN*

TERCERO. - Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO.- Ordenar, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d4a09ee2b8c2dfe878548b43887dfcb7194552ce982f9bd1eee16c6c5028a3**

Documento generado en 13/06/2023 02:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>